



Expediente:  
**TJA/3ªS/238/2024**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/238/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEPOZTLÁN, MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS en su carácter de ADMINISTRADOR DEL NUEVO MERCADO; en la que señaló como acto reclamado *“la afirmativa ficta, de la solicitud de la concesión de un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal, construido en la Av. Revolución de 1910...”*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazados, por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de



improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

#### **TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a las contestaciones de demanda.

#### **CUARTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro; se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificó las pruebas que a su parte corresponden, contrario a esto, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el uno de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 11<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso c)<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup>Artículo \*1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>2</sup> Artículo \*4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en

y 26<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup>, 85<sup>8</sup>, 86<sup>9</sup> y 89<sup>10</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>3</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

<sup>4</sup> c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

<sup>5</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>8</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

## SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, el acto consistente en *“la afirmativa ficta, de la solicitud de la concesión de un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal, construido en la Av. Revolución de 1910...”(SIC).*

---

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>9</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>10</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En este sentido, una vez analizadas las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se tiene que la parte actora reclama:

**La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, mediante el cual [REDACTED] solicitó le fuera concedido un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal.

Documental que fue exhibida en copia certificada por el responsable, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 06)

**TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la **afirmativa ficta** constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18, apartado B, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

**ARTÍCULO 17.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa ficta**; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la

providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, **debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta** dentro del plazo de los dos días

hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3).- Que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta**;

4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

5).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el **escrito**



presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, presentado ante su Oficialía de Partes, mediante el cual [REDACTED] solicitó se le concediera un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal. (foja 06)

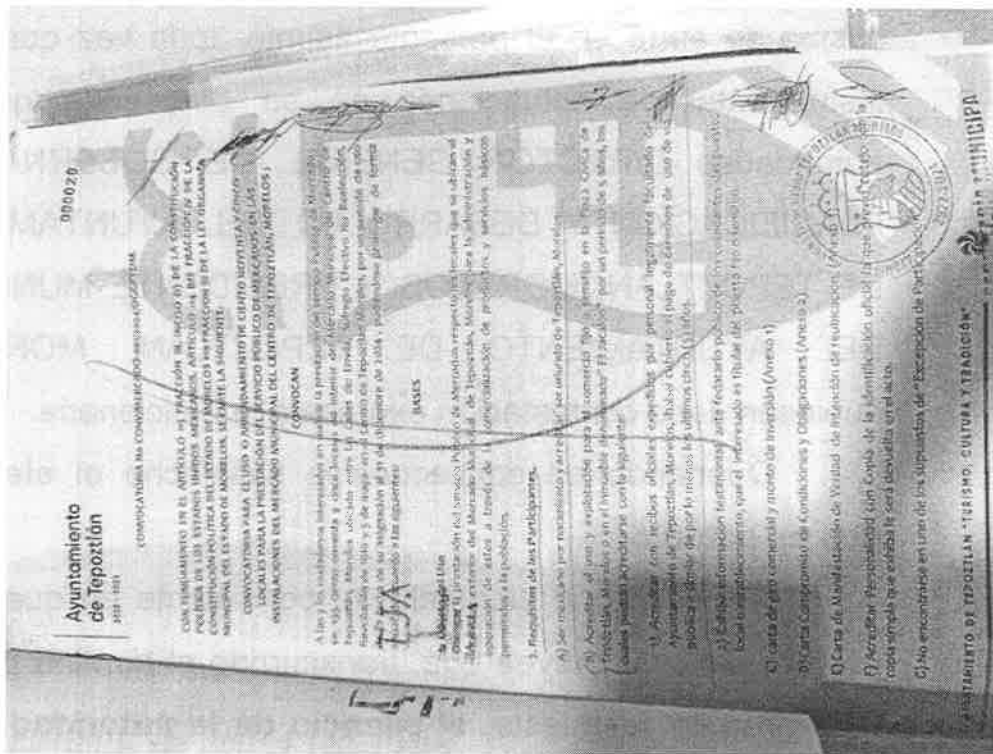
Por cuanto al elemento 2), consistente en que la **autoridad haya omitido dar respuesta expresa** a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que las autoridades DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, hubiesen dado contestación expresa a la peticionaria.

Quedando en consecuencia satisfecho el **elemento dos en estudio.**

Por cuanto al elemento 3), consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta; no se actualiza.**

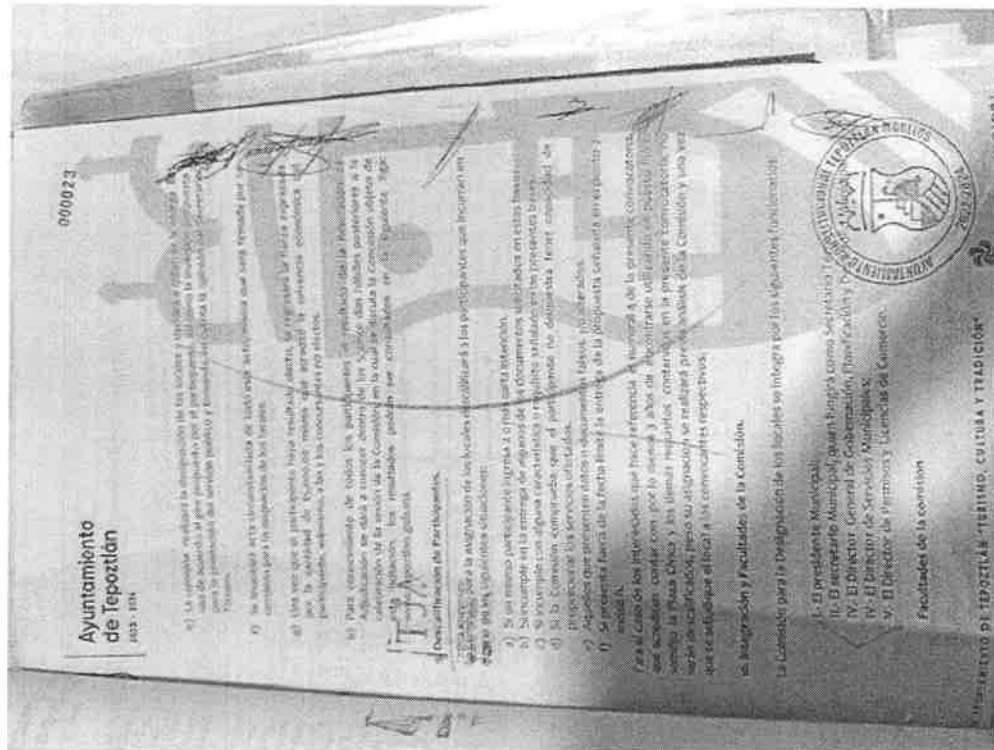
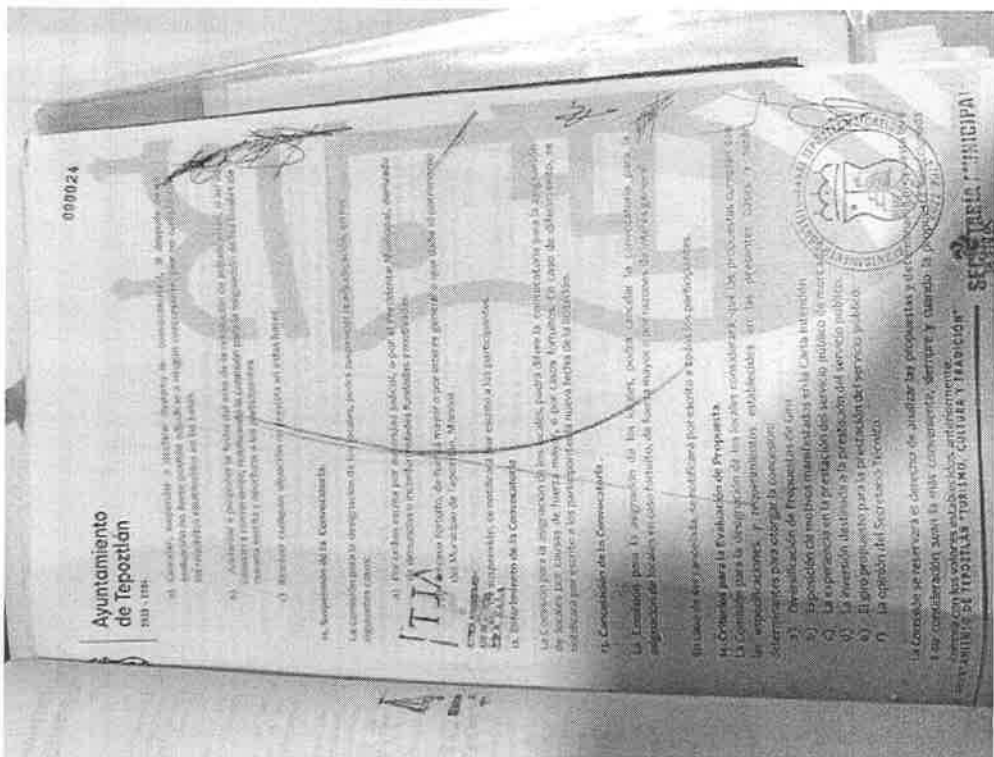
En efecto, como se advierte del análisis del **escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, por medio del cual [REDACTED] **solicitó se le concediera un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal.**

Ahora bien, de la convocatoria CONV/MERCADO-001/2024/DGGPYDM<sup>11</sup>, para el uso o arrendamiento de ciento noventa y cinco locales para la prestación del servicio público de mercados en las instalaciones del mercado municipal del centro de Tepoztlán, Morelos, misma que fue exhibida por la parte actora en su escrito de demanda, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se observa lo siguiente:



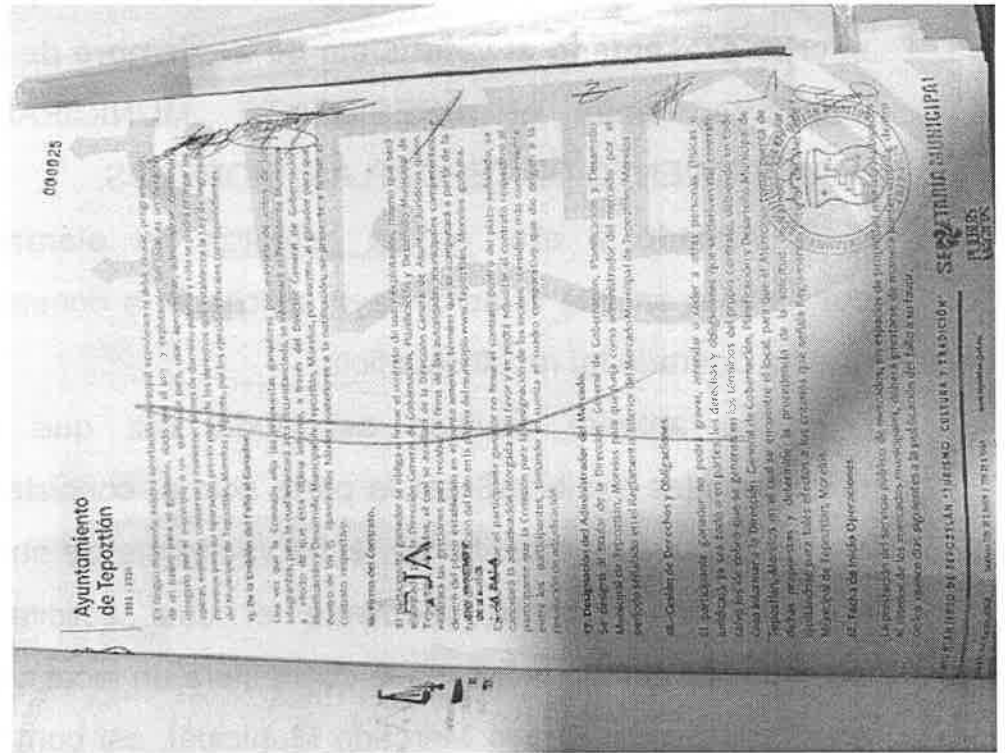
<sup>11</sup> <https://mir.morelos.gob.mx/records/7E20C93CD5F343F39F664431D49A37C4.pdf> (consultado el 06/08/2025. A las 13:51 horas.)







"2025, Año de la Mujer Indígena"



De las imágenes antes insertadas, se desprende que de la convocatoria CONV/MERCADO-001/2024/DGGPYDM no existe precepto legal que indique que, **el silencio de la autoridad, recaído a la solicitud conceder un local comercial, para desarrollar el comercio de Carnicería, otorgada en favor del recurrente, en el Nuevo Mercado Municipal de Tepoztlán, Morelos, materia del presente juicio, actualice la figura de afirmativa ficta.**

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo 3), consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.**

Por tanto, como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta**, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su **escrito de demanda**, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones [REDACTED] [REDACTED] no demostró que se hubiere configurado

**la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

Aunado a ello, no se actualiza, el **elemento 5)**, consistente en que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Lo anterior deviene así, toda vez que de las documentales exhibidaS por la parte actora, consistentes en escrito con sello de recibo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita a las autoridades demandadas, se le concediera un local comercial en el edificio del Nuevo Mercado Municipal, así como de los ocho registros comerciales, industriales y de prestación de servicios, expedidos por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, otorgados en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del comercio denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las dos cartas compromiso de condiciones y obligaciones, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signada por el recurrente; de la Autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos, signada por el aquí actor; del Recibo electrónico 17296/T2-15441 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, expedida por el Municipio de Tepoztlán, Morelos, de la cual se desprende que [REDACTED] realizó el pago de revalidación anual 2023 de la Licencia de funcionamiento de la negociación comercial denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-00 [REDACTED]; así como de la Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a nombre de [REDACTED] y, del Acta de Nacimiento con número 00402, expedida por la



oficialía 01 del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre de [REDACTED]; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se desprende que el aquí quejoso haya **solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta** dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de ahí que no se actualiza el elemento 5), por lo tanto, **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - [REDACTED] **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; conforme a

los argumentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

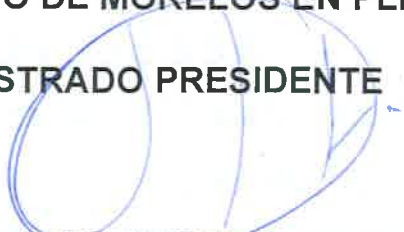
**TERCERO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

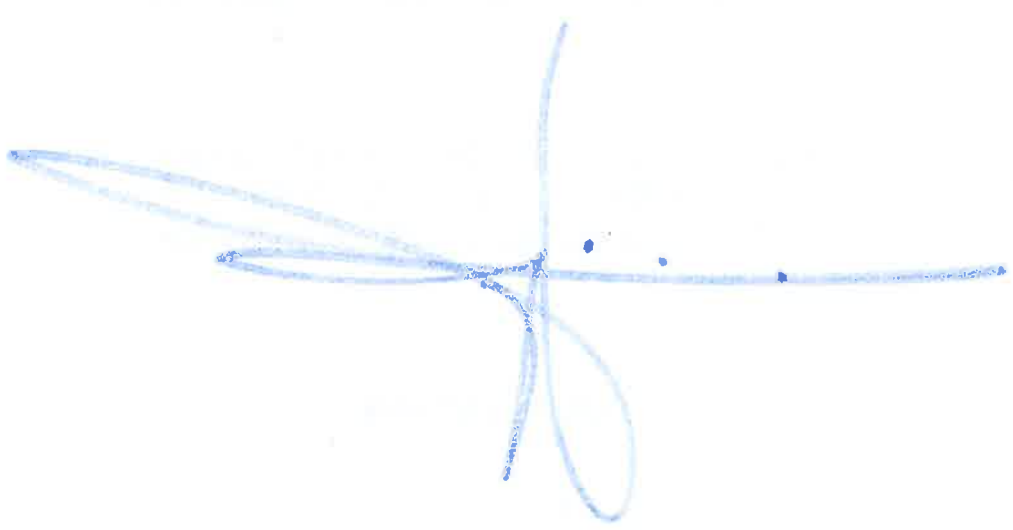
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/238/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco.

  
“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

1



1000000000